



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00287/2019

-

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000270

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000153 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: SERGIO SILVA VILA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

## SENTENCIA N°: 287/19.

En Vigo, a 30 de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MARIA LOURDES SOTO RODRIGUEZ, JUEZ Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 153/2019, a instancia de , defendida por la Letrado Sr Sergio Silva Vila, frente al AYUNTAMIENTO DE VIGO, representada por la Sra. Letrado del Concello de Vigo, contra el siguiente acto administrativo:

***-el expediente n° 35804-700, correspondiendo sendas sanciones con número de expedientes 158681281 y 168646251, una por exceso de velocidad y otra por no identificar al conductor.***

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la letrado Sergio Silva Vila contra las resoluciones arriba indicadas, interesando se declare la nulidad de éstas por inactividad de la Ayuntamiento de Vigo y la devolución de la cantidad abonada.

**SEGUNDO.**- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día 25 de septiembre de 2019, y a la que acudió la parte actora -que



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITIA

ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las solicitadas, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **PRIMERO.**- *De los antecedentes necesarios*

*En fecha 29 de Noviembre de 2017,*  
*, recibió embargo en su cuenta por importe de 362,93€, correspondiente a dos sanciones que esta parte no ha tenido conocimiento, puesto que, han notificado a una dirección errónea, siendo la actual dirección que figura en el padrón municipal desde 01/03/1991.*

*En fecha 13/02/2018 se presenta recurso para que se declare la nulidad del expediente administrativo por existir vulneración de derechos fundamentales, entre ellos la falta de notificación de la sanción.*

*En fecha 21/09/2018, se presenta escrito para que el Ayuntamiento resuelva el recurso para la nulidad de la multa, sin obtener ninguna respuesta.*

#### **SEGUNDO.**- *De la falta de notificación de la sanción.*

Decir que la notificación edictal está prevista para aquellos casos en que la Administración hubiera intentado la notificación en el domicilio conocido o no tuviera conocimiento del mismo. Sin embargo, se trata de una vía excepcional a la que puede acudir sólo en el caso de que todos los intentos de notificación hayan sido fallidos y agotadas las vías de averiguación del paradero de la persona a notificar.

De la prueba practicada y examinado el expediente administrativo no consta que se haya intentado la notificación del expediente sancionador en el domicilio del aquí recurrente sino que se practicó una notificación en un domicilio distinto al del sancionado.

**El Tribunal Constitucional se ha pronunciado muy claramente respecto a la forma citar y emplazar y así en la STC 158/2007, 2 de Julio de 2007 nos habla de los actos de comunicación y dice en su fundamento Jurídico Segundo:**

Este Alto Tribunal ha reiterado que es una garantía contenida en el art. 24.1 CE la necesidad de que los actos de



comunicación de los órganos judiciales con las partes se realicen de forma correcta y con la diligencia debida, toda vez que ello es presupuesto para que puedan adoptar la postura que estimen pertinente en defensa de sus intereses (por todas, STC 255/2006, de 11 de septiembre, FJ 2). A esos efectos, este Tribunal ha destacado que pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo por el órgano judicial de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin aquél ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (por todas, STC 306/2006, de 23 de octubre, FJ 2).

**En materia de tráfico cabe destacar la STS núm. 128 de 27 de Octubre de 2008, en cuyos fundamentos jurídicos se establece lo siguiente::**

" (...) debe recordarse que este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del art. 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007, de 22 de octubre, FJ 3). A esos efectos, siendo de aplicación directa lo afirmado en relación con los procedimientos judiciales, este Tribunal ha destacado la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (por todas, STC 158/2007, de 2 de julio, FJ 2). ..más en concreto, por lo que se refiere a supuestos de notificación edictal en procedimientos sancionadores en materia de tráfico este tribunal ya ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos



en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el registro de vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (por todas, stc 32/2008, de 25 de febrero, fj 2)

3. En el presente caso, como ha quedado acreditado en las actuaciones y se ha expuesto con más detalle en los antecedentes, el recurrente fue objeto de un procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico cuya incoación y resolución sancionadora fueron notificadas por edictos. Estas notificaciones edictales se produjeron tras intentarse sin resultado las notificaciones personales en un domicilio que no figuraba en ningún organismo público.

En atención a lo expuesto hay que concluir, conforme también interesa el Ministerio Fiscal, que se ha vulnerado al recurrente su derecho a la defensa y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE). En efecto, si bien el Ayuntamiento de Granada procedió a realizar las diversas notificaciones dentro del procedimiento sancionador en el domicilio del recurrente que figuraba en el Registro de vehículos, sin embargo, más allá de ello, una vez frustradas las posibilidades de notificación personal, la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a la notificación edictal sin desplegar una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudiera ser notificada personalmente. Ello le hubiera llevado, sin mayor esfuerzo, a una correcta determinación del domicilio del recurrente, tal como se verifica con la aparente normalidad con la que en vía de ejecución se accedió a dichos datos para la notificación de la providencia de apremio.

Para el restablecimiento de los derechos vulnerados resulta necesaria la anulación de la resolución administrativa sancionadora, de la dictada en vía ejecutiva para hacer efectiva la liquidación de la multa y de la resolución judicial impugnada, sin que, por tanto, resulte necesario pronunciarse sobre las vulneraciones imputadas a la Sentencia impugnada. (...)”.

En el acto de juicio el propio letrado del Concello reconoció el baile de números y que efectivamente se notificó la denuncia en un domicilio erróneo, , (Vigo) siendo la dirección correcta, de la citada localidad. Este error conllevó que el sancionado no tuviera conocimiento en ningún momento de dichas sanciones sino hasta que se efectuó el correspondiente embargo en su cuenta por el importe correspondientes a las sanciónese fueron



impuestas (362,93euros) lo cual ha venido a frustrar la posibilidad de que le fuera notificada debidamente la incoación del procedimiento, impidiéndole así disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracciones que se le imputan.

En resumen que la Administración no ha actuado con diligencia y el denunciado ha sido privado del derecho alegar lo que a su derecho convenga y a proponer las pruebas que considerase oportunas a los efectos de probar su inocencia.

### **TERCERO.- De las costas procesales**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la Administración demandada, si bien se regulan en el máximo de 150 euros en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas y a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por *[redacted]*, defendida por la Letrado Sr Sergio Silva Vila, frente al AYUNTAMIENTO DE VIGO, en el Procedimiento Abreviado nº 153/2019, contra **el expediente sancionador de la Jefatura de Tráfico de Pontevedra nº 35804-700, correspondiendo a dos sanciones con número de expedientes 158681281 y 168646251**, que se declaran contrarias a Derecho y se anulan y debiéndose proceder a la devolución de la cantidad abonada.

Las costas procesales se imponen, hasta el límite de ciento cincuenta euros, en concepto de honorarios de Letrado, a la Administración demandada, más impuestos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

